INFORME SECRETARIAL. Bello, 02 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto, una vez vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposicion presentado por el abogado ejecutante contra el auto del 15 de agosto de 2019. Sirvase proveer.

Andrés Mauricio Rúales Torres
Escribiente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003-**2015-00760**-00
Demandante	Banco Colpatria
Demandado	Pablo Antonio Morales Ortega
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Bello (Antioquia), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El abogado Humberto Saavedra Ramírez, inconforme con el auto fechado el 15 de agosto de 2019, que libró despacho comisorio y designó secuestre, lo recurre mediante escrito presentado el día 22 del mismo mes y año.

Arguye el libelista que, al designarse como secuestre a una sociedad localizada en Medellín, se está incrementando los costos del desplazamiento, los cuales gravaran en exceso a la parte demandada.

De esa manera, solicita se reponga el auto con el nombramiento de un secuestre del municipio de Mosquera – Cundinamarca o en su defecto se autorice al subcomisionado a nombrar directamente al auxiliar de la justicia.

II. ACTUACION PROCESAL.

Toda vez que el presente recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante, esta Agencia Judicial procedió a correr el respectivo traslado, mediante auto que se remonta al 26 de agosto de 2019, sin que la parte demandada se haya pronunciado el respecto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto por el abogado ejecutante es procedente, por cuanto el artículo 318 del CGP establece que este se podrá formular contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Aunado a lo anterior, fue presentado de manera oportuna, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuestionado, por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan. Lo cual permite, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

IV. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se avizora, prontamente, que la inconformidad del recurrente no tiene sustento alguno, por cuanto, si bien en el auto objeto del recurso de reposición se designó a un auxiliar de la justicia que se localiza en la ciudad de Medellín, no es menos cierto que, en el mismo proveído se concedió al comisionado, de manera expresa, la facultad de reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, por cualquier causa, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 48 del C.G.P.

Así entonces, el recurso de reposición interpuesto por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión en comento.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2019 por medio del cual se libró despacho comisorio y se designó secuestre, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SP **SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003-**2015-00760**-00
Demandante	Banco Colpatria
Demandado	Pablo Antonio Morales Ortega
Asunto	Acepta cesión del crédito

Bello (Antioquia), dos (02) de julio de dos mil veinte (22020)

En escrito que antecede el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, en su condición de representante legal del BANCO COLPATRIA debidamente acreditado con los documentos que aporta, CEDE la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, incluidos los intereses, costas y agencias en derecho, así como la garantía prendaria, a favor de la sociedad SANTA FE LOGISTICA Y DÉPOSITO SAS, representada por Erik Briam Nicolás Peña Rey, lo cual solicita se reconozca, para que de esta manera se tenga a la citada sociedad para todos los efectos como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COLPATRIA dentro del presente proceso.

Entendida la cesión de crédito como la transferencia de un derecho personal (crédito) a otra llamada cesionario, reunidos los presupuestos legales señalados en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y bastando la notificación de este auto para se reconozca al cesionario, el juzgado la aceptará y como consecuencia de ello en adelante tendrá como único demandante al cesionario a la sociedad SANTA FE LOGISTICA Y DÉPOSITO SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del CRÉDITO que comprende la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, incluido la totalidad de los intereses, costas, agencias en derecho y garantías, que el BANCO COLPATRIA, (CEDENTE) a favor de la sociedad SANTA FE LOGISTICA Y DÉPOSITO SAS, (CESIONARIO) representada legalmente por Erik Briam Nicolás Peña Rey.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** como único demandante y titular de los créditos, garantías y privilegios en este proceso al cesionario SANTA FE LOGISTICA Y DÉPOSITO SAS.

TERCERO: REQUERIR a SANTA FE LOGISTICA Y DÉPOSITO SAS., para que proceda a constituir apoderado judicial que la represente en esta causa, de conformidad con los artículos 25 y 28 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

SP **SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**
Jueza